

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, martes 1º de Agosto de 1893.

Número 176.

ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

AGOSTO.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Martes 1º.—San Pedro Advíncula; santas Fe, Esperanza y Caridad, vírgenes y mártires; San Félix, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdo: N. 78. Aprobación una disposición.

CARTERA DE POLICIA.—Acuerdos: N. 52 y 53. Hacen nombramientos en reposición.

DOCUMENTOS VARIOS.

INSTRUCCION PUBLICA. Detalle.

GOBERNACION. — Documentos defectuosos.

POLICIA. Telegramas.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL.—Sentencias. Sesiones.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

Nº 78.

Palacio Nacional.

San José, 29 de Julio de 1893.

Visto el oficio en que el Director General de Correos da cuenta de haber recargado la Administración de Correos de Santa Ana en el Agente de Policía del mismo distrito,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar esa disposición.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

Cartera de Policía.

Nº 52.

Palacio Nacional.

San José, 31 de Julio de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don José Leandro Montero para Agente de Policía del distrito de Tabarcia del cantón de Mora, en sustitución de don Ezequiel Millán.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

Nº 53.

Palacio Nacional.

San José, 29 de Julio de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Medardo Pacheco para Secretario de la Agencia Principal de Policía de la ciudad de Heredia, en reemplazo de don Luis Arce Chacón.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

DOCUMENTOS VARIOS.

Instrucción Pública.

CONTRIBUCION voluntaria puesta por los vecinos del pueblo de Tobosí, para comprar muebles para sus escuelas.

Aguilar Juan.....	\$ 1-00	Ramírez Virgilio.....	1-00
Aguilar Antonio.....	1-00	Ramírez Francisco P.....	1-00
Aguilera Manuel.....	1-00	Ramírez Juan V.....	1-50
Aguilera Santos.....	1-00	Ramírez Lorenzo.....	1-00
Aguilera Ramón.....	1-00	Ramírez Juan C.....	1-00
Aguilera Ciríaco.....	1-00	Ramírez Francisco	
Brenes Basilio.....	1-00	Calvo.....	1-00
Calvo Juan.....	4-00	Ramírez Pedro C.....	1-00
Calvo Ponciano.....	1-00	Ramírez Teodoro.....	1-00
Calvo Bernabé.....	1-50	Ramírez Miguel.....	1-00
Calvo Remigio.....	1-00	Ramírez Francisco Ch.....	1-00
Calvo José A.....	1-00	Ramírez Ricardo.....	1-00
Cordero Marcelino.....	2-00	Ramírez Macario.....	1-00
Cordero Jesús.....	1-00	Ramírez José A.....	2-00
Cordero Mauro.....	1-00	Ramírez Cirilo.....	1-00
Cordero Cristóbal.....	1-00	Ramírez Rafael P.....	1-00
Chacón Rafael.....	8-00	Ramírez Camilo.....	1-00
Chacón Rafael h.....	1-00	Ramírez Isidro Ch.....	1-00
Chacón Esteban.....	1-00	Ramírez Isidro S.....	4-00
Chacón Juan.....	1-50	Ramírez Miguel B.....	1-00
Chacón Nicolás.....	1-00	Ramírez Gregorio.....	1-00
Chacón Blas.....	1-00	Ramírez Eusebio.....	1-00
Chacón Ramón.....	1-00	Ramírez Ceferino.....	1-00
Chacón Mateo.....	1-00	Ramírez Dolores.....	1-00
Chacón Roque.....	1-00	Ramírez Patricio.....	1-00
Chacón Tomás.....	1-00	Ramírez Pedro V.....	1-00
Fuentes Julián.....	2-00	Ramírez Joaquina.....	1-00
González Carmen.....	1-00	Ramírez Juan G.....	1-00
Padilla Faustino.....	4-00	Ramírez Moisés.....	1-00
Ramírez Marcelino.....	1-50	Ramírez Pedro Víctor.....	1-00
Ramírez Pascual.....	1-00	Rait Julián.....	1-00
Ramírez Jesús.....	1-50	Sanchez Acisclo.....	2-00
Ramírez Sinesio.....	1-00	Sánchez Alejandro.....	1-00
Ramírez Alejandro.....	1-00	Sánchez Reginaldo.....	1-00
Ramírez José B.....	1-00	Sánchez Bonifacio.....	1-00
Ramírez Manuel.....	4-00	Sánchez Juan.....	1-00
Ramírez Bruno.....	1-50	Sánchez Ramón.....	1-00
Ramírez Eulogio.....	1-00	Valderrama Raimundo.....	1-00
Ramírez Indalecio.....	2-00	Valderrama José.....	1-00
Ramírez José M.....	2-00	Valderrama Jerónimo.....	1-00
Ramírez Francisco.....	2-00	Valderrama Rodolfo.....	1-00
Ramírez Marcos.....	1-00	Valderrama Martín.....	1-00
Ramírez Pasión.....	2-00	Valderrama Julián.....	1-00
Ramírez Rosa.....	3-00	Villegas Agapito.....	1-00
Ramírez Carmen.....	1-00	Villegas Hilario.....	1-00
Ramírez José N.....	2-00	Villegas Cosme.....	1-00
Ramírez Manuel C.....	1-00	Villegas Francisco.....	1-00
Ramírez Julián.....	1-00	Villegas José M.....	1-00
Ramírez David.....	1-00	Villegas Agustín.....	1-00
Ramírez José C.....	1-00	Villegas Miguel.....	1-00
Ramírez Santiago C.....	1-00	Villegas Juan.....	1-00

Ramírez Santiago..... 1-00 Villegas Antonio..... 1-00

Ramírez Selín..... 1-00

Tobosí, 17 de Julio de 1893.

RAFAEL CHACÓN.

Agapito Villegas.

Marcelino Ramírez.

Gobernación

Documentos Defectuosos

en el Partido de San José, á cargo de don Manuel Venegas: su despacho llega al 18 del corriente.

	Tomo.	Asiento.
Tiburcio Vargas Meléndez.....	54	1885
Paula Valverde Barbosa.....	—	2369
Mercedes Castro Soto.....	—	2841
Manuel Pasión Herrera Guerrero ..	—	2857
Ricardo Hundrieser Carmiol.....	—	2861
Luisa Alvarado Carrillo Rodríguez..	—	2861
Juan Hernández Pacheco.....	—	2870
Rafael Iglesias Castro.....	—	2871
María Muñoz Fonseca.....	—	2872
Rafael Fernández Salas.....	—	2875
Guillermo Marín Aguilar.....	—	2955
Bernabé Rodríguez Badilla.....	—	3110
Tiburcio Vargas Meléndez.....	—	3117
Félix Cordero.....	—	3119
Bernabé Rodríguez Badilla.....	53	4496

Registro Público. San José, 29 de Julio de 1893.

JOSÉ MARÍA ACOSTA.

Policia.

TELEGRAMA DE LIMÓN.

Recibido en San José el 30 de Julio corriente, á las 6,30 p. m.

Sr. Ministro de Policía.

Sobre estado sanitario se me dice hoy lo siguiente:—“Sr. Gobernador. La Junta de Sanidad que suscribe, tiene el honor de informar á U. que en las últimas 24 horas que han trascurrido, no hubo ningún caso nuevo de fiebre.—De Ud. atentos servidores,—B. T. Taylor, M. D.—E. P. de Bellard, Secretario.”

El Gobernador,

BALVANERO VARGAS.

TELEGRAMA DE LIMÓN.

Recibido en San José el 31 de Julio de 1893, á las 5 y 50 p. m.

A Ministro de Policía.

Con respecto á estado sanitario, se me comunica hoy lo siguiente: “Señor Gobernador. Los que suscriben, miembros de la Junta de Sanidad en ésta, tienen el honor de informar á U. que nada de particular ha ocurrido en la salubridad pública de esta comarca durante las últimas horas. De Ud. muy atentos servidores, José M. Castro F., Presidente.—B. T. Taylor, M. D.—E. P. de Bellard, Srio.”

El Gobernador,

B. VARGAS.

Marina.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

TELEGRAMAS DE PUNTARENAS.

30 de Julio. Hoy á las 8 y media a. m. fondeó el vapor norteamericano “San Blas”, procedente de Champerico y consignado á la Compañía de Agencias. Pasajeros de San José de Guatemala: J. M. García; de la Unión: L. Sandoval; de San Juan del Sur, Alejandro Aguilar, J. M. Cerna, Víctor Noguera, Juan Granados, Antonio Paz, Gabriel Vega, Vicente

Paniagua y H. Torres. Carga: 34 bultos con un cuarto de tonelada. Correspondencia: 4 sacos y 1 paquete.

31 de Julio. Ayer á la una p. m. zarpó con destino á Panamá el vapor norteamericano "San Blas", del porte de 1496 toneladas, 59 tripulantes, capitán Mc. Lean y despachado por la Compañía de Agencias. Sin pasajeros. Carga: 23 bultos varios. Correspondencia: 2 sacos y 1 paquete.

TELEGRAMA de LIMON.

29 de Julio. A las 5 p. m. zarpó el vapor "Alvo", con destino á New York, capitán Williams, 38 tripulantes y 1304 toneladas de registro. Pasajeros: C. Certain, Inocente Moreno, J. Napoleón Millet, Walter C. Riote, J. Raf. Mata y señora, Saantiago Zamora Ch, Doctor Juan J. Ulloa y criado, W. L. Lyon, Rafael Pochet y Roberto Potts. Carga: 16923 racimos bananos, 31 bultos cueros, con 2670 kilogramos de peso y 108 sacos de café, pesando 6480 kilogramos. Correspondencia: 3 sacos y 1 paquete. Despachado por C. F. Willis.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce y media de la tarde del día seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

En el recurso de casación establecido por el señor Matías Trejos González, mayor de edad, soltero, pasante de derecho y vecino de esta ciudad, en su carácter de defensor del señor José Lépiz, único apellido, mayor de edad, soltero, artesano y vecino de Cartago, y por éste á la vez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra Lépiz por los delitos de robo y hurto en perjuicio de los señores Alejandro Guzmán Aguilar, Anselmo H. Rivas Morales y José María Villalobos;

Resultando:

1º—Que á consecuencia de denuncia hecha por el señor José María Villalobos ante el Jefe Político de la Unión, se siguió la correspondiente sumaria en averiguación de los delitos ya expresados; y con ese motivo expone en su declaración: que como á las dos y media de la tarde del veintitrés de Mayo del año anterior, estaba él en el establecimiento del señor Pedro Mora en la villa de la Unión, á donde llegó el señor José Lépiz, y le habló ofreciéndole empeñar un revólver que llevaba, en seis pesos, á lo cual le contestó que no podía recibirle el revólver como prenda empeñada, por no estar autorizado legalmente para ello, pero que sí le prestaría los seis pesos, siempre que le dejara el revólver y que se lo devolvería cuando le hubiese pagado dicha suma, sin cobrarle nada de interés: que Lépiz le suplicó le hiciera aquel favor y que otro día en la mañana le daría siete pesos en lugar de seis: que á continuación se fué á su casa á llevar los seis pesos, dejando en dicho establecimiento su chaqueta con un reloj de bolsa y quedando Lépiz allí mismo aguardándolo; y luego que llevó el dinero se lo entregó á Lépiz y éste le dió el revólver, manifestándole que lo apuntara, que él allí y donde quiera se llamaba Manuel Mejías: que Lépiz se retiró en seguida con dirección á la Estación de aquella villa y un momento después fué él á ver su reloj que tenía en la chaqueta y no lo encontró: que sospechando que Lépiz ó el joven con quien éste andaba, llamado Casimiro Vargas, le hubieran sacado el reloj, se fué en el acto para la Estación, en donde encontró á Lépiz; mas viendo que éste trataba de ocultarse de su presencia pidió auxilio al policía Ramón Aguilar, quien lo capturó y preguntó por el reloj referido: que Lépiz contestó que él no lo tenía sino su compañero, que estaba ya en el tren de pasajeros y les enseñó donde se hallaba, y era el mismo Casimiro Vargas, quien efectivamente tenía el reloj: por cuyo hecho condujeron á la cárcel á Lépiz y á Vargas; y que el revólver está marcado con el nombre "Anselmo H. Rivas."

2º—Que el señor Alejandro Guzmán Aguilar manifiesta en su declaración *ad inquirendum*, que por medio del Comandante de Policía de Cartago tuvo noticia de que José Lépiz y Casimiro Vargas habían sido presos en Tres Ríos, porque se habían robado un reloj y tratado de empeñar un revólver marcado "Anselmo H. Rivas": que ambos objetos los vió en el Cuartel de Policía: que el reloj no sabe á quién pertenece y el revólver le consta que es de propiedad del señor Rivas, á quien se lo hurtaron de su casa de habitación; que José Lépiz estuvo de sirviente doméstico en su casa como diez meses y tenía cerca de un mes de haber salido: que el mismo Lépiz le confesó que él le había robado dos revólveres á don Anselmo, siendo uno de ellos el que antes refiere; y el otro se lo había vendido á unos carreteros que conducían ladrillo, cuyos nombres ignoraba; y que al declarante le había robado una sortija de esmeralda con perlas al rededor, la cual empeñó en casa de don José Cabezas, de donde la sacó pagando el valor del empeño:

que el declarante cuando suyo por don Anselmo que en poder de Lépiz había sido encontrado uno de los revólveres, y que éste había empeñado una sortija de esmeralda, fué á registrar en el mueble donde tenía guardadas algunas alhajas y notó que le faltaban una sortija de brillantes y otra de perla: que el mismo día que Lépiz fué llevado á la cárcel le encontró las siete llaves con el llavero marcado "J. E. Mayer," las cuales presentó al Juez: que la llave más pequeña sirve perfectamente para abrir el mueble en que tenía las alhajas, y es del mismo tamaño de la que conserva del dicho mueble; por cuyo motivo presume que aquella llave falsa ha servido para abrir el mueble y sacar las alhajas.

3º—Que el señor Anselmo H. Rivas como ofendido manifiesta: que no sólo el revólver marcado con su nombre se le ha desaparecido, sino también otro; y que aquél le había sido tomado á José Lépiz en Tres Ríos; quien dijo, según noticia que le habían dado, que el otro revólver lo había vendido á un carretero, sin que hasta ahora haya aparecido.

4º—Que el hecho en referencia se ha justificado; I, por las declaraciones de los testigos Nicolás Fonseca, Ramón Aguilar, José Cabezas y de los tres ofendidos antes enunciados: II, por dictamen de peritos acerca de la apertura del mueble en donde se encontraban guardadas las alhajas; y III, por confesión de los encausados Lépiz y Vargas.

5º—Que el Juez del Crimen de Cartago, después de haber evacuado la prueba del plenario, reunió el Jurado de calificación, el cual declaró autor á José Lépiz de los delitos de robo de alhajas y hurto de dos revólveres, respectivamente, de los señores Alejandro Guzmán y Anselmo H. Rivas.

6º—Que el mismo Juez por sentencia del veintisiete de Julio del año anterior, condenó al procesado Lépiz por el delito de robo de unas alhajas del expresado señor Guzmán á dos años ocho meses de presidio interior menor en su grado medio; y por el de hurto de dos revólveres del señor Rivas, á dos años de la misma pena, descontables ambas en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á suspensión de cargo ú oficio público, si ejerciere alguno, durante el tiempo de las condenas: á devolver los objetos robados y hurtados que no hayan vuelto á poder de sus dueños, ó su valor; y á pagar todos los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con sus delitos. Los fundamentos del Juez, son: primero, que el tribunal del Jurado declaró comprobado que José Lépiz es autor de los delitos de robo y hurto de que se ha hecho relación, y de conformidad con el artículo 15 del Código Penal se debe declarar así: segundo, que estando comprendido el delito de robo á que esta causa se refiere en el inciso 3º del artículo 464 del mismo Código, la pena que por él corresponde al reo es la señalada en dicho artículo: tercero, que ascendiendo á doscientos veinticinco pesos el valor de las alhajas robadas al señor Guzmán, teniendo el reo en su contra la agravante 7ª del artículo 12 y á su favor las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11, ambas del Código Penal, haciendo una compensación racional, debe aplicarse la pena en su grado mínimo, ó sea presidio interior menor en su grado medio, y la fija en dos años, ocho meses, veinte días, conforme al artículo 75 íbidem: cuarto, que ascendiendo el valor de los revólveres hurtados al señor Anselmo H. Rivas, á cerca de cien pesos, la pena que por ese delito corresponde al reo es la señalada en el inciso 2º del artículo 468 del Código citado ó sea presidio interior menor en su grado medio: quinto, que teniendo también respecto de este delito las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 citado y comprendiéndole por otra parte al reo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 169, Código dicho, haciendo la compensación respectiva y en atención al valor del hurto, le es aplicable el término medio de presidio interior menor en su grado medio y la fija en dos años de la misma pena: sexto, que aunque los delitos por que se juzga al procesado son distintos y de la misma especie, no se está en el caso figurado en el artículo 475 del Código citado, por referirse él á reiteración de hurtos, motivo por el cual debe aplicársele las penas que la ley señala á sus diversas infracciones, según el artículo 81 íbidem: sétimo, que dichas penas deben descontarse en San Lucas una en pos de otra, con abono de la prisión sufrida en el total de ambas penas (artículos 34 y 81 íbidem, y ley de 21 de Julio de 1887); y octavo, que como penas accesorias le corresponden al reo las señaladas en los artículos 25, 38 y 93 del Código Penal.

7º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada, confirmó la de primera instancia por creerla arreglada á derecho.

8º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Se-

gunda viola los artículos 778 del Código de Procedimientos de 1841, 74 del Código Penal y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864; é interpreta con error y aplica indebidamente los artículos 454, 464 y 469 del Código Penal, porque el proceso no presta mérito para proceder contra Lépiz por la sustracción de todas las alhajas cuya desaparición nota el ofendido señor Guzmán, sino solamente por la de la sortija ó anillo que el reo confiesa haber tomado y empeñado: que el hecho de abrir Lépiz con una llave falsa el mueble en que estaban las alhajas y sustraer el anillo de esmeralda no constituye el delito de robo sino el de hurto: que la sentencia del Juez es infundada é ilegal, por no haber seguido la doctrina del artículo 475, Código Penal perfectamente aplicable al caso, en vez del artículo 464, inciso 3º, el cual aplica indebidamente, pues trata del robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado; y por no haberse tomado en consideración la disminuyente 12ª del artículo 11, Código citado que aparece comprobada en autos.

9º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que el cuerpo de los delitos de robo y hurto por los que fué procesado el recurrente, están comprobados con las declaraciones de los ofendidos señores Alejandro Guzmán y Anselmo H. Rivas, cuya honradez y buena fama se ha demostrado en autos, así como también respecto del primero de dichos delitos con el dictamen pericial respectivo, del cual resulta demostrado el hecho de haber usado de llave falsa para abrir el mueble en que estaban guardadas las alhajas pertenecientes al señor Guzmán, circunstancia que constituye al procesado como autor de robo, á diferencia del acto de haber tomado los revólveres que se califica de hurto, por no aparecer del expediente que fuesen sustraídos de algún mueble cerrado con llave.

2º—Que siendo dos delitos diferentes los que cometió el procesado, debe imponérsele por cada uno de ellos la pena que le corresponde, como está prevenido en el artículo 81 del Código Penal.

3º—Que no siendo hurto reiterado el cometido por el delincuente sino hurto y robo cometidos en el mismo lugar, no es aplicable la disposición del artículo 475 del Código citado y habiendo impuesto el Juez la pena correspondiente á cada uno de estos dos delitos en el grado mínimo, se ha ajustado á lo prescrito por el artículo 75 íbidem. Con lo expuesto en los considerandos anteriores se demuestra que la Sala sentenciadora al confirmar el fallo de primera instancia no aplica indebidamente, ni viola, ni interpreta mal los artículos 454, 464, 469, 475, 74 y 11 del Código Penal, 778 y 784 del de Procedimientos de 1841 y 36 de la Ley adicional de 1864; y por lo mismo la sentencia no es casable.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y con los artículos 6º 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada.

Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Srio.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos y cuarto de la tarde del día diez de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

En el recurso de casación establecido por los señores José Monje Reyes y José Bonilla Morales, el primero, abogado, de este vecindario y en concepto de defensor del segundo, que es agricultor y vecino del barrio del Mojón de esta ciudad, ambos mayores de edad y casados, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra Bonilla Morales por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del señor Rafael Ramírez Fernández.

Resultando:

1º—Que el ofendido refiere en su declaración que el diecinueve de Marzo del año anterior, como á las dos y media de la tarde, salió de su casa en el barrio del Mojón y al pasar por el establecimiento del chino Sing vió á dos amigos que allí estaban, uno de

ellos llamado Juan Salazar y el otro un joven de Tres Ríos: que entró al establecimiento para hablar con ellos, y el joven le ofreció un trago, el cual no aceptó el declarante: siguieron conversando y en esto José Bonilla entró pidiendo un trago con mucha grosería y Juan Salazar reconvinó á Bonilla por su tono áspero; el declarante dijo á Bonilla que Salazar tenía razón en lo que le decía y entonces Bonilla siguió tratando mal al declarante y lo provocó para que salieran á la calle á pegarse, á lo cual no accedió, manifestándole á la vez que no quería pelear y le suplicó dejara eso; pero Bonilla no quiso atender, armó alegato y una vez en la calle, Bonilla salió corriendo y se metió á la casa de Concepción Campos y saliendo armado se le acercó al declarante, provocándolo á pelear; y como no le aceptó y más bien lo que hizo fué tratar de retirarse á su casa, Bonilla lo persiguió y el declarante le dijo que si tanta gana tenía de pelear que le diera una pescozada y se conformara, á lo que Bonilla le repuso que pescozada no le daría sino una puñalada: que el declarante volvió la espalda y Bonilla en ese momento se le echó encima y le descargó una puñalada, la cual le acertó en el cuello cerca de la nuca: que el declarante viéndose herido, por no llegar así á donde su esposa, se dirigió á la casa de un vecino y al entrar cayó en la puerta.

2º—Que ese hecho se justificó con las declaraciones de los testigos Ana Salas, Isabel Oconitrillo, Juan Salazar y con el dicho del indiciado en su indagatoria.

3º—Que del segundo reconocimiento practicado en el señor Ramírez por el Médico del Pueblo el veintuno de Abril del año anterior, resulta: que la herida [interesó la cuerda espinal, produciendo parálisis del brazo y pierna izquierda: que tardó en sanar veinte días y queda impedido de por vida en absoluto.

4º—Que dictado auto motivado de prisión contra Bonilla Morales, por el delito de lesiones, y recibidas las pruebas del plenario, el Juez del Crimen de esta provincia reunió el jurado de calificación, el cual declaró autor del delito de lesiones, á José Bonilla Morales.

5º—Que hallándose la causa en ese estado, el mismo Juez tuvo noticia de haber muerto el ofendido Rafael Ramírez Fernández en la noche del treinta y uno de Mayo del citado año; y con ese motivo ordenó la autopsia del cadáver y justificarse la identidad del mismo; y que practicada esa autopsia, resultó que la herida produjo parálisis y todas las consecuencias graves que provienen de esa enfermedad: que la herida fué mortal y que Rafael Ramírez Fernández murió á consecuencia de esa herida.

6º—Que repuesta la causa al estado de plenario y evacuada la prueba correspondiente al citado Juez, reunió de nuevo el jurado de calificación, el cual declaró autor del delito de homicidio al procesado José Bonilla Morales.

7º—Que el mismo Juez, en sentencia del primero de Octubre último, condenó al procesado Bonilla Morales á sufrir la pena de un año, cinco meses, diez días de presidio inferior menor descomtable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena: á pagar un jornal diario á la vida é hijos menores del occiso, por todo el tiempo que aquella permanezca sin casarse y éstos en su minoridad y los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito. Para ello tuvo el Juez por motivos: *primero*, que el cuerpo del delito está comprobado con arreglo al artículo 789, parte III del Código General: *segundo*, que conforme al veredicto del jurado de calificación, el procesado José Bonilla Morales es autor del crimen de homicidio por que se le juzga (artículo 15 Código Penal): *tercero*, que no estando justificado en el proceso, que en el crimen expresado hubiera concurrido alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 414, inciso 1º, el hecho está comprendido en el inciso 2º del mismo artículo, Código Penal, que impone presidio interior mayor en sus grados mínimo ó medio: *cuarto*, que estando comprobadas en el proceso las circunstancias atenuantes 9ª, 10ª, 11ª y 14ª del artículo 11 y ninguna de las agravantes consignadas en el artículo 12 ibídem, puede rebajarse tres grados del mínimo señalado por la ley, conforme al artículo 75, Código citado, quedando reducida dicha pena á presidio interior menor en su grado mínimo, cuya duración es de dos meses un día á un año cinco meses diez días, siendo conveniente fijarla en este último extremo; y *quinto*, que también deben aplicarse las disposiciones de los artículos 34, 38 y 95 ibídem.

8º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya consideró: que según el artículo 74 del Código Penal es potestativa la facultad de imponer en uno ó dos gra-

dos inferiores la pena correspondiente, y siendo por su naturaleza grave el delito de que se trata no conviene rebajar más que un grado de la pena que debe imponerse al reo; por lo cual condenó al mismo á la pena de tres años de presidio interior: á inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y con esa reforma confirmó en sus demás disposiciones la sentencia apelada.

9º—Que el recurrente, en el memorial en que pide casación dice: que la sentencia de la Sala Segunda infringe los artículos 11, 57, 74, 75 y relativos del Código Penal, 13 de la ley de jurado de 2 de Julio de 1887 y 894 y relativos del Código de Procedimientos de 1841, porque según el artículo 74 Código Penal, es potestativa la facultad de imponer en uno ó dos grados inferiores la pena correspondiente al delito y por eso el Juez rebajó tres grados del minimum; pero la Sala sin más fundamento que la gravedad del hecho, sólo rebajó un grado, desentendiéndose del inmenso número de circunstancias disminuyentes justificadas en el proceso y que el jurado aceptó, sin que aparezca comprobada ninguna agravante, por ese motivo no ha podido, sin infringir la ley, modificar la sentencia del Juez; y además porque la muerte del ofendido sobrevino mucho después de sesenta días de causada la lesión; y en rigor jurídico, Bonilla sólo es responsable del delito de lesiones.

10.—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que aunque es obligatoria la rebaja de grados de penas en los casos de los artículos 74 y 75 del Código Penal, es á la vez potestativo á los tribunales designar ó señalar el número de los grados según la entidad de las circunstancias disminuyentes y ha sido por lo mismo de la atribución de la Sala sentenciadora disminuir, como lo hizo, y reducir á un solo grado inferior la pena impuesta al procesado, sin que el Tribunal de Casación pueda á ese respecto variar el criterio de la Sala de segunda instancia, que no ha podido infringir la ley al usar de una facultad que la misma le concede.

2º—Que habiendo sido juzgado y sentenciado el reo de esta causa por el crimen de homicidio, cuyo cuerpo de delito aparece plenamente comprobado; y no existiendo ley que disponga que cuando la muerte del lesionado se verifique después de sesenta días de haber sufrido la lesión, su autor no sea reo de homicidio sino de lesiones, no hay motivo para anular la sentencia por dicha causa.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º y 8º de la ley de 28 de Setiembre de 1887, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Srio.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

SESIÓN ordinaria celebrada por la Corte Suprema de Justicia, á la una y tres cuartos de la tarde del cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres, con asistencia de los señores Magistrados Carranza, Sáenz, Argüello, Alvarado, Trejos, Herrera, Castro y Serrano y de los Conjueces Zeledón Jiménez y Monje Reyes, bajo la presidencia del primero.

Artículo I.

Leídas y discutidas las dos actas precedentes, se aprobaron y firmaron.

Artículo II.

Se mandó archivar el oficio del Juez civil de la provincia de Heredia, en que da cuenta de haber concedido licencia, por tres días, á contar del veinticuatro del mes próximo pasado en adelante, al Alcalde único de Santa Bárbara, don Miguel Córdoba, para separarse de sus funciones y de haber encargado el despacho al suplente respectivo.

Artículo III.

Se aprobó el nombramiento de escribiente interino hecho por el Alcalde de Santa Bárbara en don Leonte Castro, por el tiempo que don Nicolás Orozco, Secretario de la Alcaldía, permanezca desempeñando ésta.

Artículo IV.

Visto el oficio del Juez civil de la provincia de Alajuela, en que expone: que habiendo concedido licencia para separarse de sus funciones, por seis días, al Alcalde de Atenas, y habiéndolo sustituido con el suplente don José Leandro Zamora, quien desempeña el puesto de Secretario, ha sido nombrado en su lugar, por el término de dicha licencia y con carácter de escribiente, don Daniel Ruiz, se acordó: aprobar la subrogación.

Artículo V.

Se aprobó el nombramiento de escribiente interino hecho por el Alcalde 2º de la ciudad de Liberia en don José Antonio Rovira, para

subrogar á su Secretario don Jesús Rojas, durante la licencia que le concedió por el término de cuatro días.

Artículo VI.

Se dió lectura á un oficio del Juez del crimen de la provincia de Alajuela en que expone: que habiéndole exhortado el Juez del crimen de Heredia, para la captura de Rudecindo Hernández, procesado por rapto, y quien actualmente se encuentra en la jurisdicción de él, dirigió oficio al Comandante de Policía para que capturase el indicado reo; que este empleado le contestó que cumpliría la comisión si para ella se le facilitaban las bestias necesarias; que como el exponente no está autorizado para hacer erogaciones tales como la que pretende el referido Comandante, devolvió sin diligenciar el exhorto; y que manifiesta lo anterior á la Corte para lo que tenga á bien disponer; se acordó transcribir el mencionado oficio al Poder Ejecutivo para lo que haya lugar.

Artículo VII.

Visto el oficio de la Sala segunda de Apelaciones, en que comunica haber dictado auto de prisión contra el Juez del crimen de la provincia de Heredia, don Manuel Dávila, por el cuasi delito de detención arbitraria, se acordó: que continúe subrogando al señor Dávila don Eustaquio Pérez, por todo el tiempo que duren los efectos del citado auto de prisión.

Artículo VIII.

Se autoriza á don José Leandro Zamora, Alcalde suplente de la villa de Atenas, para ejercer el notariado todas las veces que entre en ejercicio de sus funciones.

Artículo IX.

Vista la acusación presentada por Juan Ramón Rodríguez González, contra el Juez Civil de la provincia de Heredia, para que se castigue á éste disciplinariamente, por lo incorrecto en sus procedimientos en la ejecución que el acusador sigue contra Silvano Bolaños y Micaela Zúñiga, se acordó: no correspondiendo el conocimiento de este asunto á la Corte Plena, ocurra el postulante á donde corresponde, haciendo uso de los recursos que la ley le brinda.

Artículo X.

Se aceptó su renuncia á don Rafael Rodríguez S. del destino de Alcalde de la villa de San Ramón; y mientras se nombra la persona que debe reemplazarlo, se dispuso: que se llame al respectivo suplente al ejercicio de sus funciones.

Artículo XI.

Tomados en consideración los oficios del Juez del Crimen de esta provincia en que da cuenta de haber concedido licencia hasta por tres meses, á su Prosecretario don Juan Manuel Rodríguez y á su escribiente don Heliodoro Trejos, á éste con goce de la tercera parte de su sueldo, por enfermedad legalmente comprobada; y de haber nombrado para subrogar al primero, á don José Saborío, con calidad de escribiente; y al segundo, á don Juan Vicente Trejos, se acordó: improbar los nombramientos hechos por el Juez, por ser ésta atribución de la Corte y nombrar escribientes interinos á los expresados señores Saborío y Trejos, (don Juan Vicente), respectivamente, en lugar de los señores Rodríguez y Trejos (don Heliodoro), durante la licencia que les ha sido otorgada.

Artículo XII.

El Conjuez Licenciado don Gabriel Brenes fue designado por la suerte para reponer al de igual carácter, Licenciado don José María Zeledón Jiménez, en el conocimiento de la causa criminal seguida contra Mercedes Boniche Tijerino y Romón Brenes, por tentativa de homicidio.

Terminó la sesión.—Ramón Carranza.—Cipriano Soto, Secretario

Es conforme.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

CIPRIANO SOTO.

SESIÓN ordinaria celebrada por la Corte Suprema de Justicia, á las doce y tres cuartos del diez de Julio de mil ochocientos noventa y tres, con asistencia de los señores Magistrados Carranza, Sáenz, Alvarado, Trejos, Castro y Serrano y de los Conjueces Zeledón Jiménez, Monje Reyes y Orozco, bajo la presidencia del primero.

Artículo I.

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Artículo II.

Se autorizó á don Juan Vega Lizano, Alcalde de la villa de Grecia para que ejerza el notariado.

Artículo III.

Con vista de la terna de ley se nombró para Secretario de la Alcaldía primera de Escasú á don José Saturnino Porras, cesando en consecuencia en sus funciones el escribiente nombrado.

Artículo IV.

Con vista de la terna de ley se nombró para notificador interino de las Alcaldías de la ciudad de Alajuela á don Aristóteles Mena, por el tiempo que falta para terminarse la licencia de que disfruta el propietario don Napoleón Escalante y en virtud de haber vuelto al puesto de escribiente de la Alcaldía 2ª don Maximiliano González, quien subrogaba al señor Escalante; y se aprobó la subrogación hecha con el señor Mena por los Alcaldes al mismo señor Escalante, mientras la Corte verificaba el presente nombramiento.

Artículo V.

Se acordó informar favorablemente al Poder Ejecutivo en las solicitudes de José María Chaves Blanco, Pablo Rivera Trejos, Felipe Jiménez Villavicencio y Justo Alfaro Castrillo, para que se les rebaje la pena á que están condenados por lesiones los tres primeros y por homicidio el último, en virtud de haber los peticionarios cumplido con los requisitos determinados por el artículo 111 del Código Penal, según aparece de los informes dados por las autoridades respectivas.

Artículo VI.

Se dió cuenta de un memorial de Samuel Brown, reo de las cárceles de la ciudad de Cartago, en que pide se le conmute por confinamiento la pena de presidio á que está condenado por el crimen de homicidio, fundándose para ello en su mal estado de salud; y con presencia de la certificación dada por el Médico del Pueblo de la provincia de Cartago, de la cual aparece que el postulante está padeciendo de reumatismo en la pierna izquierda, de tal modo, que con mucha dificultad puede andar; y en atención á la gravedad del delito cometido, se acordó informar al Poder Ejecutivo que es improcedente la gracia que se pide, por no ser bastante la causal alegada; pero que puede trasladarse al peticionario al Hospital, dejándose en la cárcel en donde está, mientras se mejora.

Artículo VII.

Tomado en consideración el memorial de Baltasar Nájera en que pide se le conmute la pena de presidio á que está condenado por el delito de hurto, y con presencia de la causa seguida contra el postulante

se acordó: por siete votos contra dos, informar al Poder Ejecutivo que es improcedente la conmutación que se impetra, por no ser suficientes las causales alegadas en su apoyo.

Artículo VIII.

El Conjuez Licenciado don José Monje Reyes pidió la continuación del debate de su moción consignada en el artículo III, del acta de Corte Plena de diecinueve de Junio último y se dispuso aplazarlo para la próxima sesión, con el objeto de que esté íntegro el Tribunal. Terminó la sesión. Ramón Carranza, Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme,

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Al ausente Bartolomé Angelino, se hace saber: que en juicio ordinario de separación de cuerpos que le ha establecido su esposa Francisca Sardí Gamaleri, se ha dictado el proveído que dice: Juzgado primero civil en primera instancia.—San José, á las doce del día seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Recíbese á pruebas este juicio por veinticinco días comunes, los diez primeros para proponerlas y los restantes para evacuarlas.—Alberto Brenes.—L. Vargas B.,—Secretario.

Es conforme.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José, 29 de Julio de 1893.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Secretario.

2...1

Ante mí, Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República, se han presentado los señores Carlos Von-Bülow, Vicente Zapparoli, Carlos Unguer, Tobías Salazar, Eudoxia Salazar, Federico G. Salazar, Juan Rafael Chavarria y Jesús Coto, mayores de edad, ingenieros el primero y tercero, boticario el segundo, agricultores los otros, con excepción de la mujer que es maestra de escuela, italiano Zapparoli y Unger francés, vecinos de esta ciudad el primero, segundo, séptimo y octavo, los demás de la de Cartago, denunciando hasta trescientas hectáreas para cada uno, de un terreno baldío, sito entre los puntos llamados "Cabeceras de Chitaria", "El Frijolar", "Cerro del Calvario" y "Bajos de Pacuare", parte jurisdicción de la provincia de Cartago y parte de la comarca de Limón y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur y Este, terrenos baldíos; y Oeste y Suroeste, propiedad de don Dolores Gutiérrez.

Lo publico para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, los hagan valer como corresponda dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 24 de Julio de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

3-1 F. Alpizar A. A. Barrantes A.

A quienes interese, se hace saber: que el señor Onofre Camacho y Mesén, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Marcos de Tarrazú, se ha presentado á este despacho, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: Un terreno en breñas y montañas, situado en los Frailes de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José, constante como de cuarenta y cinco hectáreas, lindante: Norte, con terreno de José Valverde, calle real en medio; Sur, ídem de Manuel Rojas y terrenos baldíos; Este, ídem de Vital Montoya y Manuel Ortiz; Oeste, ídem de Pío Picado. No tiene gravámenes y vale cien pesos y fué adquirido hace más de diez años, por compra á Francisco Piedra y Ramón Mora. Se señalan treinta días para que las personas que tengan algún derecho en la finca descrita se presenten á hacerlo valer.

Alcaldía única. Desamparados, Julio 27 de 1893.

3 1

A. LÓPEZ.

J. Joaquín Vargas. Francisco Mesén.

Marcelo Brenes, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia de San José,

Cita y emplaza por primera vez á todos los interesados en la mortuoria de la señora María Díaz y Naranjo, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Antonio de Desamparados de esta jurisdicción, para que dentro del término de tres meses, que se contarán desde la primera publicación de este edicto, se presenten á este Juzgado á hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda, si en el término expresado no lo verifican.

El señor Juan Mesén y Román, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del citado barrio de San Antonio, ha sido nombrado albacea provisional de aquella sucesión; y á las once y media de la mañana del día de hoy, tomó posesión de su cargo, previo juramento de ley.

Juzgado 2º civil en primera instancia de la provincia de San José, 27 de Julio de 1893.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,
Srio.

A doña Mercedes Fernández Salazar, se hace saber: que en el expediente respectivo se registra el escrito y providencia que dicen: "Señor Juez primero civil. Yo, Gerardo Jäger y Balle, mayor de edad, alemán, soltero, comerciante y de este vecindario, á U. digo.—Ante su mismo Juzgado se remató, el

doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, en don José Merino Padilla, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, una hacienda de café, con casa, molino, patios, corredor, una rueda de agua y demás accesorios, sita en la Uruca de esta ciudad, y que fué inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo octogésimo quinto, folio doscientos quince, bajo el número de finca seis mil novecientos veinticuatro, oriental, asiento primero, cuya descripción aparece una de las escrituras adjuntas. Esa finca pertenecía á los herederos de don Santiago Fernández y su esposa doña Guadalupe Salazar, y se remató por no admitir cómoda división. El precio del remate fué nueve mil treinta y cinco pesos siete reales: de ellos se pagaron cuatro mil quinientos pesos al contado; y se ofrecieron pagar quinientos pesos en Febrero del año siguiente y el resto de cuatro mil treinta y cinco pesos siete reales á proporción de lo que á cada uno de los menores correspondía cuando cumplan su mayor edad y pagar sobre la cantidad de los menores el seis por ciento al año. Los herederos vendedores fueron: doña Clotilde, doña Mercedes, doña Liduvina, doña Inés, doña Mariana, don Santiago y don Menardo Fernández Salazar. Todos éstos, menos la segunda, han cancelado la escritura de deuda del señor Merino por lo que á ellos correspondía y aunque doña Mercedes no lo ha hecho, es seguro que está pagada. Pero aunque no lo esté, á mí, que soy tercero poseedor de una parte de la finca, como lo compruebo con la escritura inscrita que acompaño, me cubre la prescripción. Conforme al remate, el señor Merino debía pagar á cada heredero su parte á medida que llegaran á la mayoría. Doña Mercedes cumplió los veintidós años el dieciséis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres (así resulta de la fe de bautismo que presento). De modo que aun en el supuesto de que su traslación á Guatemala hubiera sido con anterioridad á esa fecha, y de que la acción que le competía fuera de las de que habla el artículo 1572 del Código Civil de 1841, de acuerdo con este artículo, combinado con el 883 del actual, la dicha acción está prescrita. Fundado, pues, en esos textos y en los artículos 316, 424 y 472 del Código Civil, demando en vía ordinaria á la expresada doña Mercedes Fernández y Salazar de Jáuregui, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Guatemala, y la demando en la persona de don Luis Arroyo Otárola, mayor de edad, casado, Pasante en derecho y de este vecindario, curador *ad hoc* nombrado por U. á fin de que por sentencia se declare extinguida la responsabilidad real de la finca atrás referida, en lo que respecta á la expresada doña Mercedes, y se mande cancelar en el Registro de la Propiedad la inscripción número uno de la dicha finca en cuanto al gravamen relacionado. Valoro mi acción en setecientos cincuenta pesos. Señalo para notificaciones el bufete de don Ricardo Jiménez. Otrófi: Pido que se acumulen á este juicio las diligencias creadas para dar curador á la ausente, la demandada. San José, 8 de Julio de 1893. G. Jäger.—Ricardo Jiménez, abogado.—Juzgado primero civil en primera instancia. San José, á las dos de la tarde del quince de Julio de mil ochocientos noventa y tres. De la demanda que se establece traslado en vía ordinaria y por el término de nueve días á don Luis Arroyo, á quien se emplaza para que la conteste en concepto de Curador de la ausente doña Mercedes Fernández y Salazar.—Alberto Brenes.—L. Vargas B., Secretario.

Es conforme.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José.—21 de Julio de 1893.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Secretario.

3—1.

Cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria del señor Guadalupe Zúñiga Soto, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Isidro de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses, de los que ha trascurrido uno, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía 1ª de San José, 21 de Julio de 1893.

JENARO LEIVA.

J. I. Garita,
Secretario.

En esta Alcaldía se presentó el señor Felipe Chinchilla y Chaves, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información de posesión de las fincas que se describen así:—1ª, terreno situado en "Crifo Bajo" del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, cultivado de caña de azúcar, café, plátanos y montes; constante de 3 hectáreas, 49 áreas, 44 centiáreas y 80 decímetros cuadrados; lindante:—Norte, con la segunda finca que se describirá, calle en medio;—Sur y Oeste, terreno de Petra Mora; y Este, ídem de Miguel Bermúdez y José Quesada; vale doscientos pesos.—2ª, terreno sito en el mismo punto y cantón, de superficie varia, en pastos; constante de 3 hectáreas, 49 áreas, 44 centiáreas y 80 decímetros cuadrados y linda:—Norte, propiedad de Francisco Gómez, con un yurro de agua en medio;—Sur, con la primera finca descrita, calle en medio;—Este, ídem de Juan Retana y parte de José Quesada, calle en medio; y Oeste, ídem de Raimundo Gómez; vale 200 pesos.—3ª, terreno sito en el mismo cantón antes dicho, de superficie varia en Charral, constante de 3 hectáreas, 97 áreas, 69 centiáreas y 20 decímetros cuadrados; y linda:—Norte, propiedad de Luis Mora y Virgilio Gómez, calle de entrada en medio;—Sur, ídem de Juan Retana, calle en medio;—Este, ídem de Eulogio Mora, Raimundo y Francisco Gómez, quebrada de las vueltas en medio; y Oeste, ídem de José Doroteo Retana y Pedro Agüero; vale 600 pesos. Las fincas antes descritas están libres de gravámenes y servidumbres y las hubo por compra á los señores Inocente Cervantes, Ramón Loria y Calixto Mora. Hace más de diez años que las

posee. Cito con treinta días de término á todo el que tenga alguna oposición que hacer.

Alcaldía del Puriscal, 5 de Julio de 1893.

NICOMEDES ROJAS A.

Emilio Charpentier. 3—1 M. Romero E.

Ante mí, Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República, se ha presentado el señor Presbítero don José de Jesús Méndez, de único apellido, mayor de edad, clérigo y vecino de la ciudad de Cartago, denunciando quinientas hectáreas de un terreno baldío situado en el barrio de San Rafael, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Cartago y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, terrenos denunciados por J. Emilio Piedra Montoya; Este, río General; y Oeste, río Sucio.

Lo publico para que las personas que se crean con derechos al terreno de que se trata, los hagan valer conforme á la ley, dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.—San José, Julio 28 de 1893.

MELCHOR CAÑAS,

A. Jiménez Carrillo,
Srio.

3 1.

ALEJANDRO CASTRO CARRILLO, Juez del Crimen en primera instancia de esta provincia, al reo ausente Alberto Durán Valverde, hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de abigeato, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. San José, á las doce del día seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos. De conformidad con el inciso XI del artículo 167, Ley Orgánica de Tribunales, habiendo intervenido el infrascrito Juez como Agente Fiscal en la presente causa, excúsase de conocer de ella; las partes en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día expresen si allanan ó no la excusa propuesta.—A. Castro Carrillo.—Ramón Cordero, Secretario."

Es conforme.

Juzgado del Crimen de la provincia de San José. 29 de Julio de 1893.

A. CASTRO CARRILLO.

Juan Franco. Rojas,
Secretario.

Alejandro Castro Carrillo, Juez del crimen en primera instancia de esta provincia,

Al reo ausente Ramón Murillo Sánchez, hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado del crimen. San José, á la una de la tarde del día diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos. Habiendo intervenido el infrascrito Juez como Agente Fiscal en esta causa, se excusa de conocer en ella, de conformidad con el inciso 11º del artículo 167 de la Ley Orgánica de Tribunales, y las partes manifiesten en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas, si se conforman ó no con que el presente Juez conozca de este asunto; y comisionase al Alcalde del cantón de Mora para que notifique al reo este auto.—A. Castro Carrillo. Ramón Cordero, Secretario."

Es conforme.

Juzgado del crimen de la provincia de San José.—29 de Julio de 1893.

A. CASTRO CARRILLO.

Juan Franco. Rojas,
Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez del crimen en primera instancia de esta provincia,

Al reo ausente Antonio Mora Obando, hace saber: que en la pausa que se le sigue por el delito de lesiones, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado del crimen. San José, á las ocho de la mañana del veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Habiendo intervenido el infrascrito Juez en la presente causa como Agente Fiscal, excúsase de conocer en ella y las partes en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día, expresen si allanan ó no la excusa propuesta. Y comisionase al señor Alcalde 2º de Escasú en Santa Ana, para que notifique este auto al reo Antonio Mora Obando, inciso 11º, artículo 167, Ley Orgánica de Tribunales.—A. Castro Carrillo.—Juan Franco. Rojas, Secretario."

Es conforme.

Juzgado del crimen de la provincia de San José. 29 de Julio de 1893.

A. CASTRO CARRILLO.

Juan Franco. Rojas,
Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez del crimen en primera instancia de esta provincia, al reo ausente Ricardo Mora Chinchilla,

Hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado del crimen. San José, á las doce del día seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Habiendo intervenido el infrascrito Juez como Agente Fiscal en la presente causa, excúsase de conocer de ella; y las partes en el acto de la notificación ó por separado, dentro de tres días expresen si allanan ó no la excusa propuesta. Inciso XI del artículo 167, Ley Orgánica de Tribunales.—A.—Castro Carrillo.—Ramón Cordero, Srio."

Es conforme.

Juzgado del crimen de la provincia de San José. 29 de Julio de 1893.

A. CASTRO CARRILLO.

Juan Franco. Rojas,
Srio.

A las doce del día veintiséis de Agosto entrante y en la puerta exterior del Palacio de Justicia, se rematará en el mejor postor la finca siguiente:—“Casa y solaritos en el barrio de la Puebla de esta ciudad, distrito primero de este cantón, dividida en tres habitaciones, la primera de cañón; lindante todo:—al Norte, propiedad de Jesús Moreno, hoy de Rafael Rueda, calle en medio:—al Sur, ídem de Juana Aguirre y de José María Mora, hoy lo de éste de doña Gregoria Mora de Chavarría:—Este, ídem de Ignacio Aguirre, hoy del exponente y de Juan Retana, hoy lo de éste de José Castro Retana; y Oeste, ídem de Hermenegildo Fuentes, Sacramento Gómez, herederos de María Vargas, Manuel Alvarado y Luis Zamora, calle en medio, hoy lo de la segunda es de José Castro Retana, lo de la tercera es de Pedro Mena, lo del cuarto del mismo Pedro Mena, lo del quinto es de José Frutos inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cuarenta y tres, folio ciento ochenta y cuatro, finca número trece mil ciento noventa y uno, partido de San José, asiento tres; está valorada en cuatro mil quinientos pesos. Pertenece dicha finca a don Juan Hernández Rojas y a sus hijas legítimas Mercedes, María y Josefa Narcisca Hernández y Mena; y se vende de orden de este Juzgado á solicitud de interesados, por no admitir cómoda división, previa información de utilidad y necesidad. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2° civil en 1ª instancia de la provincia San José, 25 de Julio de 1893.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,
Secretario. 3—2.

Ante mí, Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

se ha presentado el señor Vicente Mora Alvarado, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de San Marcos de Tarrazú, denunciando cien hectáreas de un terreno baldío, sito en los puntos llamados “La Trinidad” y “Bajos del Cedral” en San Marcos de Tarrazú, cantón no numerado de esta provincia y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte y Sur, terrenos denunciados por don Francisco Canet; Este, en parte terrenos baldíos, y en parte propiedad de don Francisco Canet; y al Oeste, terrenos baldíos.

Lo publico para que las personas que se crean perjudicadas con tal denuncia, hagan valer sus derechos como correspondan dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 24 de Junio de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

F. Alpizar A. 3 v...2 Alberto Barrautes A.

La señora Josefa Soto y Alvarado, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe, solicitó en este despacho información posesoria de un solar cultivado de café, con una casa en él ubicada, de seis metros de largo, por cinco de ancho, situado el solar que es de siete áreas, veintiséis centiáreas, en el lugar de su domicilio, nuevo cantón de Goicoechea de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Trinidad Blanco; Sur, ídem de Genoveva Solís, calle en medio; Este, calle en medio, id. de José Filadelfo Rojas; y Oeste, id. de José Araya. Habido por herencia de sus padres Jesús Soto y Francisca Araya. Sin gravámenes. Vale mil pesos.

El que tenga derechos en esa finca puede legalizarlos en el término legal.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José. 22 de Julio de 1893.

Alberto Brenes.

L. Vargas B.,
Srio. 3 v...2

El señor Mariano Méndez Cordero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de esta jurisdicción, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria de las dos fincas siguientes: 1ª Cafetal que mide diez áreas, lindante: Norte, calle en medio, potrero de Manuel Méndez; Sur y Oeste, propiedad del exponente Mariano Méndez Cordero; y Este, calle en medio, ídem de Joaquín Cascante. Adquirida por compra á Trinidad Arguedas; y 2ª Cafetal que mide veintidós áreas, ochenta centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados, lindante: Norte, Sur y Este, propiedad del exponente Mariano Méndez Cordero; y Oeste, calle en medio, propiedad de Francisco Garita. Adquirida por compra á Teodoro Porras. Las fincas descritas están situadas en el barrio de San Isidro de esta ciudad, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia; no tienen ningún gravamen ni carga real, y valen: la primera, cien pesos, y la segunda ciento cuarenta pesos. El que tenga derecho á las fincas descritas, comparezca á legalizarlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera.—San José, Julio 28 de 1893.

JENARO LEIVA.

J. Ismael Garita,
Srio.

3—3

Se convoca á todos los herederos, legatarios y demás interesados de la sucesión del finado José Hernández y Valverde, á una junta general que tendrá lugar en este despacho el día veinticinco del mes entrante, á la una de la tarde, con el fin de autorizar á la albacea para que otorgue una escritura pública á favor del señor Custodio Hernández y Mora.

Alcaldía única de Desamparados. Julio 28 de 1893.

A. LÓPEZ.
Manuel Cubero. 3—2 Rafael Solano.

El Sr. Juan Fernández Quirós, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Guadalupe, se ha presentado en esta Alcaldía solicitando información de posesión para inscribir en su nombre por haberla poseído por más de diez años y con las formalidades de ley, la finca siguiente: un terreno cultivado de café, situado en el barrio de San Vicente de esta ciudad, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, constante como de diecisiete áreas; lindante: Norte, con propiedad de Jonaro Huertas; Sur, ídem de Francisco Quirós; Este, propiedad de la sucesión de Eligio Soto; y al Oeste, terreno de Modesto Quirós. Hubo esta finca el compareciente por herencia de sus finados padres José Guillermo Fernández y Josefa Quirós, no tiene gravamen y la estima en doscientos veinticinco pesos.

Se publica este edicto para que todo el que tenga derecho á oponerse á la inscripción que se solicita, lo verifique presentándose en esta Alcaldía dentro de treinta días.

Alcaldía tercera de San José.—27 de Julio de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara,
Srio.

3—2

Ante mí, Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República, se han presentado los señores don Miguel Brenes Madriz, casado, comerciante; Manuel Sánchez García, casado, comerciante; José Angulo Rodríguez, soltero, artesano; Rafael Gutiérrez Urtecho, casado, dependiente de comercio; Félix Mata Brenes, divorciado, agente de negocios judiciales, y Francisco Marín Vargas, soltero, dependiente de comercio todos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Puntarenas, denunciando hasta tres mil hectáreas, quinientas para cada uno, de un terreno baldío situado en el Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, cubierto de bosques, el cual linda por el Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos también baldíos y lo atraviesa en su totalidad de Noreste á Suroeste el río Parrita.

Lo publico para que las personas que se crean perjudicadas con tal denuncia, hagan valer sus derechos ante este mismo Juzgado dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. — Julio 24 de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

A. Jiménez Carrillo,
Srio. 3-3

Alejandro Castro Carrillo, Juez del crimen en primera instancia de esta provincia, al reo ausente Andrés Mesén Godínez.

Hago saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones, se encuentra el auto que literalmente dice: “Juzgado del crimen. San José, á las doce del día diez de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—De conformidad con el inciso XI del artículo 167, Ley Orgánica de Tribunales, habiendo intervenido el infrascrito Juez como Agente Fiscal en la presente causa, excúsase de conocer de ella; y las partes en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día expresen si allanan ó no la excusa propuesta.—A. Castro Carrillo.—Ramón Cordero, Srio.”

Es conforme.

Juzgado del crimen de la provincia de San José. 29 de Julio de 1893.

A. CASTRO CARRILLO.

Juan Franco. Rojas,
Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez del crimen en primera instancia de esta provincia, al reo ausente Abelino Trejos Cascante.

Hago saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto, se encuentra el auto que literalmente dice: “Juzgado del crimen. San José, á las doce del día diez de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—De conformidad con el inciso XI del artículo 167, Ley Orgánica de Tribunales, habiendo intervenido el infrascrito Juez como Agente Fiscal en la presente causa, excúsase de conocer de ella; y las partes en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día, expresen si allanan ó no la excusa propuesta.—A. Castro Carrillo.—Ramón Cordero, Srio.”

Es conforme.

Juzgado del crimen de la provincia de San José. 29 de Julio de 1893.

A. CASTRO CARRILLO.

Juan Franco. Rojas,
Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez del crimen en primera instancia de esta provincia, al reo Antonio Mora Ureña,

Hago saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones, se encuentra el auto que literalmente dice: “Juzgado del crimen. San José, á las doce del día veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Habiendo intervenido el infrascrito Juez como Agente Fiscal en la presente causa, excúsase de conocer de ella, inciso XI del artículo 167, Ley Orgánica de Tribunales: las partes en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día expresen si allanan ó no la excusa propuesta.—A. Castro Carrillo.—Ramón Cordero, Srio.”

Es conforme.

Juzgado del crimen de la provincia de San José. 29 de Julio de 1893.

A. CASTRO CARRILLO.

Juan Franco. Rojas,
Srio.

Provincia de Heredia.

Con quince días de término, contados desde la última publicación de este edicto, convócase á todos los que tengan derecho á la tutela de los menores José Juana, Gregorio y José María Arguedas Mejías, vecinos del barrio de Mercedes de este cantón, para que se presenten á legalizarlo.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 28 de Julio de 1893.

ABELINO VILLALOBOS.

Arturo Pupo,
Secretario. 3—2

Francisco Barrantes González, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín de este cantón, se ha presentado ante este Juzgado, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno plano como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, de café, lindante: al Norte, con propiedad del exponente; al Sur, con ídem de Manuel Rodríguez; al Este, con ídem de Calixto Vega y José de la Cruz Rodríguez; y Oeste, ídem de Feliciano Víquez, calle en medio. Este terreno comprende también algunas porciones de caña y pastos y está situado en San Francisco, distrito sexto, cantón primero de esta provincia y lo adquirió sin gravamen, que no tiene aún, por compra á Justa Soto. Vale quinientos pesos. Quienes tengan derechos al inmueble descrito, ocurran á legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, 27 de Julio de 1893.

ALBINO VILLALOBOS.

Arturo Pupo,
Srio. 3 1

A las doce del día quince de Agosto próximo se rematará en la puerta de esta Alcaldía la finca siguiente: terreno inculto, sito en el barrio de Concepción de Atenas, cantón quinto de la provincia de Alajuela, mide tres hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y cinco decímetros cuadrados y sesenta centímetros cuadrados, y está inscrita en el Registro Público, sección de lapropiedad, partido de Alajuela, tomo ciento noventa y cinco, folio ciento catorce, número trece mil trescientos quince, asiento tres, y está valorada en trescientos pesos. Pertenece á la mortuoria de los señores Francisco Salas Carbonero y Daría Sánchez Murillo; y se vende á solicitud del albacea, previas las formalidades de ley para atender con el producto de su venta á los gastos de la mortuoria. Quien quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arrojada.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara, 28 de Julio de 1893.

MIGUEL CÓRDOBA.

Nicolás Orozco,
Secretario. 3-1

Provincia de Cartago.

Por tercera vez cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de José Madrigal Alfaro, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Nicolás de esta ciudad, para que dentro de tres meses acudan á hacer valer sus derechos, y se aperece á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término señalado, que empezó á correr el día catorce de Marzo último, pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.— 27 de Julio de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

J. León Guevara,
Srio.

Provincia de Alajuela.

Francisco Barrantes González, mayor de edad, casado agricultor y vecino del barrio de San Joaquín de la provincia de Heredia, se presentó en este Juzgado solicitando información de posesión para inscribir en su nombre las fincas que posee por más de diez años y que se describen así: primera. Terreno plano, situado en Santa Rosa, jurisdicción del barrio de San Rafael, distrito y cantón primeros de esta provincia, sembrado de pastos y lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Chacón; Sur, ídem de Martín Cordero; Este, ídem de Silvestre Rojas; y Oeste, ídem de Ramón Ramírez; mide como nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cuarenta cuatro decímetros cuadrados y vale trescientos pesos.

Segunda. Terreno plano y quebrado, dedicado á la siembra de granos, situado en “Los Potrerillos”, jurisdicción de San Rafael, distrito y cantón enunciados, lindante: Norte, propiedad de José Arroyo; Sur, ídem de Carlos Carrillo; Este, ídem de Pablo Venegas; y Oeste, ídem de Plácido Zumbado y Cosme Arroyo; mide como una hectárea y treinta y nueve áreas, y vale ciento cincuenta pesos. Ambas fincas las adquirió por compra á Vicente Agüero y Justa Soto.

Las personas que tengan derecho á oponerse á esta solicitud, lo verificarán dentro del término de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela. 25 de Julio de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro,
Secretario. 3...1

El señor Reyes Meléndez Jara, mayor, soltero, agricultor y vecino de San Mateo, ha solicitado se mande inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, una finca que ha poseído por más de 15 años, y se describe así: terreno de 271 hectáreas, 52 áreas, 10 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, de superficie desigual, una parte cultivada de café y potrero y la mayor parte en montaña, situado en el barrio del maderal, distrito octavo de la villa de San Mateo, cantón cuarto de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, terreno de los señores Jesús Rodríguez y Jesús Salas; Sur, ídem de Eustaquio Rodríguez, calle pública en medio, y sin calle en medio con ídem de Cándido Jara y Manuel Madriz; Este, ídem de Eustaquio Rodríguez, calle pública en medio; y al Oeste, ídem de la sucesión de don Juan Jacobo Bonnell. Vale \$ 1500 próximamente. Los que crean tener derechos en la finca descrita, los deducirán dentro de 30 días.

Juzgado de primera instancia del circuito judicial de San Ramón. 19 de Julio de 1893.

Tranquilino Ulloa.

3.-v.-2 Alfredo A. Rodríguez,
Srio.

La señora Ramona Mata Jiménez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente. Terreno cultivado de caña de azúcar, pasto y montes, constante de siete hectáreas, sesentiocho áreas, setentiocho centiáreas, y cincuentiséis decímetros cuadrados, situado en el barrio de Candelaria, distrito primero, cantón sexto de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de Alfonso Morales y calle pública en medio, ídem de Santiago y Vicente Cordero; Sur, aguas de una quebrada en medio, ídem de Ramón Peraza, Víctor Corrales y Liberato Villalobos; Este, calle pública en medio, ídem de Juana Corrales y aguas de una quebrada en medio, ídem de Mercedes Araya; y Oeste, propiedad de Alfonso Morales y aguas de una quebrada en medio, ídem de Jerónimo Rojas y de la sucesión de Judas Corrales Sáenz. En este terreno existe una casa de habitación construída de madera labrada con techo de teja del país, de seis metros de frente, por siete ídem de fondo: no tiene gravámenes esta finca, vale quinientos pesos y la adquirió siendo soltera por compra a Liborio, Jesús, Florencio y Gerardo Mata, Bernabé Rojas y Ramón Mata, hace más de doce años.

Los que tengan derechos en esa finca pueden legalizarlos en el término de treinta días que la ley señala.

Alcaldía única.—Naranjo, Julio 24 de 1893.

Pío Monje.

3.-1. Simón Guzmán,
Secretario.

El señor Mauro Zamora Soto, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Pedro de esta ciudad, se presentó en este Juzgado, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre las fincas que compró a la señora Josefa Soto Alfaro, según consta de la escritura que acompaña, quien las poseyó por más de quince años y que se describen así: Primera. Terreno dedicado a la agricultura, lindante: Norte, propiedad de Nicolás Murillo; Sur, ídem de Eusebio Murillo, y Oeste, calle pública en medio, terrenos de Esteban Murillo y Calisto Ugalde; mide como cuatro hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y tres centiáreas, y setenta y seis decímetros cuadrados; vale quinientos pesos. Segunda. Terreno cultivado de café, lindante: Norte, propiedad de Joaquín Rodríguez; Sur y Este, ídem de Teófilo Murillo; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de Andrés Murillo; mide como nueve áreas; en este terreno ha construído la vendedora una casa de tablas, que mide como siete metros de frente por cinco de fondo, y vale todo ciento cincuenta pesos. Estas fincas están situadas en el barrio de San Pedro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; y las adquirió la vendedora por herencia de sus padres Juan Antonio Soto y Felipa Alfaro.

Las personas que tengan derecho a oponerse a esta solicitud, lo verificarán dentro del término de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil.—Alajuela, Julio 3 de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE.

3-3 Ardilión Castro,
Srio.

Carmen Araya Jiménez, mayor de edad, viuda, agricultor y vecino del Zarcero del cantón del Naranjo, se ha presentado ante mí solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno cultivado de pastos, sito en el barrio de Desamparados, distrito 3º, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, río Brasil en medio, propiedad de Joaquín Trejos; Sur, calle pública en medio, propiedad de Valentín Solórzano; Este, propiedad de José Solórzano y Luis Alfaro; y Oeste, propiedad de Martín Araya; mide como una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados; adquirido por herencia de su esposa Filomena Jiménez, y vale aproximadamente doscientos cincuenta pesos. Quienes tengan derechos a oponerse a la inscripción que se pretende, preséntense a deducirlos en el término de treinta días.

Alcaldía primera de Alajuela.—25 de Julio de 1893.

LUZ GONZÁLEZ.

3-3 Maximiliano González,
Prosrío.

El señor Juan Rafael Salazar Ferrero, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, ha promovido justificación de posesión de las fincas siguientes: 1ª Terreno de superficie plana, figura regular, cultivado, situado en el barrio de Concepción de esta villa, cantón quinto de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, propiedad de la sucesión de Jesús Sandoval; Sur, ídem de Patricio León; Este, ídem de Ramón Vargas, calle en medio; y Oeste, ídem de Patricio León y la sucesión de Jesús Sandoval. Mide 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados. La adquirió el petente por compra a Dolores Salazar, de único apellido; no tiene gravamen y vale hoy \$ 100-00. 2ª Casa con el solar en que está ubicada, situados lo mismo que el anterior, siendo el solar de superficie plana, figura irregular, dedicado al servicio de la misma casa.—

Linderos: Norte, propiedad de Cipriana Villegas; Sur, terreno del petente; Este, ídem de Eligio Trigueros, calle en medio; y Oeste, propiedad del mismo petente. Mide el solar 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados; y la casa, que es de madera labrada, forrada de tablas, con techo de barro, 11 metros 704 milímetros de frente, por 9 metros 196 milímetros de fondo. La hubo el compareciente por compra a Francisco Villegas; no tiene ningún gravamen y vale \$ 150-00. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Atenas. Julio 25 de 1893.

ARCADIO SEQUEIRA.

3-3 J. Leandro Zamora,
Srio.

Provincia de Guanacaste.

Pío Muñoz y Rojas, Juez civil en primera instancia de la provincia de Guanacaste,

Hace saber: que don Guadalupe Bolandi y Trigueros, mayor de edad, casado, artesano y vecino de esta ciudad, ha promovido justificación de posesión para inscribir en su nombre, casa de habitación que edificó a sus expensas en un solar que adquirió por donación que le hizo el Municipio de este cantón de Liberia, fundada en horcones, paredes de bahareque, cubierta con teja de barro; consta de cuatro piezas, un corredor del lado de dentro y una cocina, en forma de ángulo recto, de doce metros cincuenta y ocho centímetros de largo, del lado Este, por seis metros sesenta y cinco centímetros de ancho; y el lado Sur, largo, veintidós metros por cuatro de ancho; y el solar en que está ubicada, de figura cuadrada: mide veintinueve metros cincuenta y cinco centímetros por cada lado; sita frente a la plaza principal de esta ciudad, esquina Suroeste, distrito primero, cantón primero de Liberia de la provincia de Guanacaste, linda: al Norte, con casa y solar de Paulino Padilla Herrera; al Este, calle en medio, la plaza Principal de esta ciudad; al Sur, calle en medio, casa y solar de Josefa Estrada; y al Oeste, casa y solar de Paulino Dubón. Ha poseído la finca hace diez y ocho años, sin interrupción, como propietario: no tiene ningún gravamen y vale mil pesos. A quienes tuvieren algún derecho en el inmueble descrito, se les señala el término de treinta días, para que se presenten a este Juzgado a hacer uso del que les corresponda, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Judicatura civil y de comercio de la provincia de Guanacaste. Liberia, Julio 4 de 1893.

Pío Muñoz.

3-3 Carlos Garnier B.,
Srio.

REGIMEN MUNICIPAL.

ORDEN.

Se previene a los dueños de los animales que pacen en el potrero comunal de la Sabana, que tengan cuidado con ellos para que no entren a hacer daños en la área cerrada que ha sido destinada para la formación del bosque.

El ganado, de cualquiera clase, que sea encontrado dentro, será conducido al Fondo de Policía, y a los propietarios de él, además de la multa legal, se les obligará a pagar, mancomunadamente los daños que se encuentren hechos, tanto en el alambrado de la cerca como en el interior del cercado.

Gobernación de la Provª, San José, 30 de Junio de 1893.

C. ESQUIVEL. 10-6

INVITACIÓN.

El infrascrito Gobernador de la provincia, a nombre del vecindario y por comisión especial de la Municipalidad de este cantón, se permite hacer una invitación general a todos los vecinos de la República; a fin de que con su presencia en los días 13, 14 y 15 del entrante, señalados para las fiestas cívicas, den mayor lustre y animación.

Gobernación de la provincia de Cartago, 20 de Julio de 1893.

DEM. TINOCO.

CIRCULAR.

Con la mira de arbitrar recursos en favor de las Juntas de Educación del centro y de cada distrito Escolar, desde el quince de Agosto entrante en adelante se establecerá la matrícula de fierros de herrar, que cada uno de los criadores de ganados y demás personas particulares deben tener para marcarlos en el libro que con este objeto llevará esta autoridad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77 del Decreto de 7 de Mayo de 1855 é inciso 4º del artículo 94 de la Ley de Educación.—Públiques por tres veces continuadas en la "Gaceta, Diario Oficial", para conocimiento del público.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia, 25 de Julio de 1893.

ROSARIO SÁNCHEZ.

3-1

LICITACIÓN.

Se convocan licitadores para la construcción de un puente colgante de hierro "Navarro", sobre el río Agua Caliente, jurisdicción de Cartago.

El trabajo comprende: la ejecución de una parte de mampostería para el descanso de los pilares y para amarrar los cables y el suministro y colocación del puente propiamente dicho, hasta dejarlo completamente terminado y listo para la circulación.

Las dimensiones generales, forma del puente y naturaleza de perfiles de las diferentes piezas que lo constituyen, están marcados en el plano que obra en poder del que suscribe y a ellas debe ajustarse estrictamente el contratista.

Los materiales para la mampostería serán todos de la mejor calidad y en las propuestas debe indicarse el precio por metro cúbico.

Las propuestas se dirigirán en pliego cerrado al mismo, con especificación en el sobre del asunto de que se trata, hasta el día cinco del entrante mes de Agosto.

Reservándose la junta el derecho de aceptar la que más convenga a sus intereses ó de no aceptar ninguna.

Cartago, 20 de Julio de 1893.

El Presidente de la Junta,

SALV. GURDIAN.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE AGENCIAS DE C. R.
DIRECTORIO PARA 1893 á 1894.

PROPIETARIOS.

Presidente: Don Juan Hernández.
Vice-Presidente: „ A. E. Jiménez.
1er Vocal: „ Mariano Montealegre, hijo.
2º „ „ W. J. Ford.
3º „ „ Francisco Montealegre.
Secretario: „ Roberto Jiménez

SUPLENTES.

1er. suplente: Don Simeón Guzmán.
2º „ „ Cecil Sharpe.
3º „ „ Ricardo Montealegre.

AGENTES.

En Puntarenas: Don Manuel Amador C.
„ Limón: „ Felipe J. Alvarado.

San José, Julio 28 de 1893.

El Secretario,
R. JIMÉNEZ S.

COMPANIA DE AGENCIAS DE C. R.

Se participa a los señores Accionistas que desde el 2 de Agosto tendrán a su orden el dividendo que les corresponde, según lo acordado en junta general celebrada el 28 del presente.

San José, Julio 29 de 1893.

R. JIMÉNEZ S.,
Secretario.

5 v. 1.

MERCADO DE SAN JOSÉ.

No habiendo tenido lugar, por falta de quórum, la Junta General de Accionistas de esta empresa a que se convocó para este día, en la oficina del señor A. Collado, se cita nuevamente para otra reunión el día 1º de Agosto a las 2½ p. m. en el mismo local arriba citado.

San José, 20 de Julio de 1893.

Por el Secretario,

T. H. PENNY. 8-8

AVISO.

En virtud de tener que ausentarme del país por corto tiempo, dejo depositado mi Protocolo en la oficina del Notario Público don Gregorio Martínez, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Notariado.

Al mismo tiempo dejo encargado al señor Martínez de los demás asuntos en que intervengo.

San José, 28 de Julio de 1893.

Inocente Moreno.

3. 2